

cuantía que a juicio del mismo Gobierno sea necesaria. El monto efectivo de la emisión no podrá exceder de la diferencia entre el probable recaudo efectivo de las rentas ordinarias y el valor del presupuesto de gastos ordinarios que decreta el Congreso. Para efectos de este artículo no podrá darse en garantía ni hacerse operación alguna que implique nuevo gravamen de la renta de salinas.

ARTICULO 3º A las emisiones de títulos de deuda pública que autorizan los artículos anteriores son aplicables las prescripciones de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 45 de 1942.

ARTICULO 4º El Banco de la República, dentro de un cupo extraordinario, podrá adquirir y poseer documentos de deuda pública de los emitidos conforme al artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 45 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se auxilia la Granja Agrícola de Fomeque.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase la Granja Agrícola de Fomeque con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) anuales.

El auxilio que figura para la misma institución en el Presupuesto vigente será cubierto en su totalidad una vez sancionada la presente Ley.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, FRANCISCO JOSE OCAMPO. El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

LEY 46 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se auxilia el VI Congreso Nacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), el VI Congreso Nacional del Trabajo, que se reunirá en la ciudad de Bucaramanga el día 6 de diciembre de 1943.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será entregada oportunamente a una Junta de Fiscalización y Control compuesta de tres (3) miembros, así: uno designado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, otro por la Contraloría General de la República y un tercero por la Confederación de Trabajadores de Colombia (C. T. C.).

ARTICULO 3º El Gobierno apropiará la partida necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º Las Cámaras se harán representar en el VI Congreso Nacional del Trabajo por una comisión de siete (7) miembros de cada Cámara, elegidos por la respectiva Comisión de la Mesa con el carácter de observadores.

ARTICULO 5º Los delegados debidamente acreditados al VI Congreso Nacional del Trabajo gozarán de exención completa de pasajes de ida y regreso en las empresas de transporte de propiedad del Estado.

ARTICULO 6º Facúltase al Ministerio de Gobierno para hacer una edición en folleto, en la Imprenta Nacional, de todos los documentos relacionados con el funcionamiento del VI Congreso Nacional del Trabajo que se reunirá en la ciudad de Bucaramanga el 6 de diciembre de 1943, especialmente en los siguientes puntos:

- a) Unidad del movimiento obrero del país.
- b) Situación económica, social y política de los trabajadores.
- c) El movimiento obrero frente a la situación política nacional.
- d) Los trabajadores frente a la guerra y a la post-guerra.
- e) Las relaciones del movimiento obrero y el Gobierno.
- f) Problemas de organización.
- g) Informe de Finanzas.
- h) Informes parciales sobre los siguientes temas: minas y petróleos, transportes (férreo, automotor, fluvial y portuario), cuestiones campesinas, industrias de la construcción, eléctricas, textiles, vestidos, café, artes gráficas, alimentación, bananos.
- i) Reforma de los estatutos de la C. T. C.
- j) Plataforma de acción, conclusiones y resoluciones.
- k) Elección del nuevo Comité Ejecutivo Confederal.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 47 DE 1943 (10 DE DICIEMBRE)

por la cual se decreta la creación del Circuito Notarial de Guadalupe (S.), y se decreta una condonación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Circuito Notarial de Guadalupe (S.), compuesto del Municipio del mismo nombre; y los de Tarso y Maceo en el Departamento de Antioquia, que comprenderán las jurisdicciones de los respectivos Distritos.

ARTICULO 2º Créase el Circuito Notarial de Simacota, compuesto del Municipio del mismo nombre, que será su cabecera, y del de Chima, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 3º Dentro de los treinta días siguientes a la sanción de la presente Ley, los Tribunales Superiores respectivos enviarán a las Gobernaciones las ternas para la elección de los Notarios de que trata la presente Ley. Los nombramientos serán hechos por las Gobernaciones dentro de los quince días siguientes al del recibo de las ternas.

ARTICULO 4º Condónase al señor Guillermo Arciniegas Fernández la suma de cuatrocientos ochenta y un pesos setenta y cuatro centavos (\$ 481.74), con sus intereses, que